



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 35/2023**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
35/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **35/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día dieciséis de agosto anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.28/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/587/2023**, de once de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/484/2023**, del día once de julio del mismo año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General

de Responsabilidades Administrativas¹, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable integrar el Expediente Electrónico de Investigación, sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/259-2023**, de su índice.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del

¹ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

² AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶.

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior⁷, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/270-2023** en el que se ordenó que las constancias que en ese expediente fueran agregadas en copia al expediente en el que se actúa, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Finalmente, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

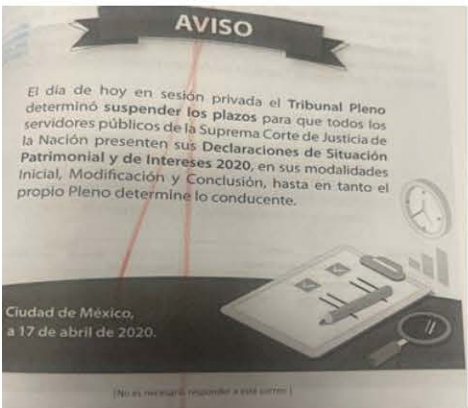
a) Documentales:

1. Oficio SGA/MFEN/281/2020 de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión

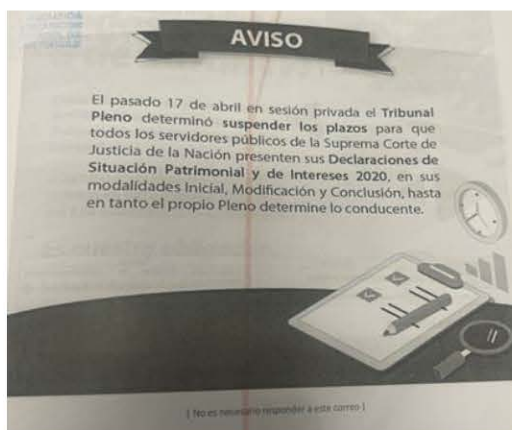
⁷ De fojas 41 a 48 del expediente de investigación se anexaron, así como el oficio CSCJN/DGRARP/SGR/746/2023, y tres correos electrónicos de diecisiete y veintiocho de abril, y del tres de noviembre de dos mil veinte.

privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio dos mil veinte, en sus modalidades inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen:



3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de cuatro de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de [REDACTED]

7. Oficio DGRH/SGADP/DRL/010/2023 de dos de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los nombramientos de [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] y [REDACTED] Seguimiento, Rango B, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo definitivo	A partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte.
2	[REDACTED] y [REDACTED] Seguimiento, Rango A, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo definitivo	A partir del primero de septiembre de dos mil veintidós.

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/484/2023** de once de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-466-2023** de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ – vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de

⁸ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Responsabilidades Administrativas⁹, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General¹⁰.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, lo que ocurrió el dieciséis de marzo de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada ingresó al servicio público a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de marzo de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración inicial patrimonial y de intereses dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de ese ingreso al servicio público.

Entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a su ingreso al servicio público, es decir inició el diecisiete de marzo de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los

⁹ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(…)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(…)

¹⁰ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(…)

plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido treinta y un días naturales.

De manera que restaban veintinueve días naturales para completar el plazo; los cuales transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se reanudaron los plazos porque el Tribunal Pleno levantó la suspensión) al uno de diciembre del mismo año.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinte. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial y de intereses en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones al no haber presentado su declaración en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.
(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa que se le imputa a [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-466-2023**, de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

¹¹ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 35/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/259-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la servidora pública no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32¹⁵ y

¹² LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

¹³ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁵ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, pues presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la servidora pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁶, 193, fracciones I, II y III¹⁷, y 208, fracción II¹⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

¹⁶ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca

el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED], el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés en su domicilio laboral.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; **ii)** el informe de presunta responsabilidad emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/259-2023** y el acuerdo que autoriza dicho informe; **iii)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-466-2023**; **iv)** Copia certificada del expediente impreso de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/259-2023**; **v)** Copia certificada del cuadernillo de “*Constancias con información reservada relativas al expediente SCJN/UGIRA/259-2023*”, y **vi)** Copia simple de la **Circular 8/2019** de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED], por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1056/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en

personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
(...)

relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4826/2023**, recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1055/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se

celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁹, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16²⁰, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día once de enero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El once de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas con la asistencia de [REDACTED], quien se

¹⁹ AGP 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

²⁰ Acuerdo General de Administración V/2020

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

identificó con credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hizo constar la presencia de su defensor a quien se tuvo por designado en acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro y que, en ese acto, protestó y aceptó su cargo.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el once de enero de dos mil veinticuatro, el cual fue ratificado por la persona servidora pública involucrada a través de su defensor y en el que ofreció como pruebas: **i)** la documental pública, consistente en copia de la credencial expedida a nombre de [REDACTED], **ii)** la documental pública, consistente en impresión del correo electrónico de veinticinco de agosto de dos mil veinte a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la consulta sobre la suspensión del plazo para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, así como del correo electrónico recibido en respuesta por [REDACTED] el veintiséis de agosto de dos mil veinte, **iii)** la documental pública, consistente en el Acuse de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, presentada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, **iv)** la documental pública, consistente en la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, presentada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, **v)** la documental, consistente en la constancia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés dirigida al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, signada por la licenciada [REDACTED], relativa a que la servidora pública imputada es [REDACTED], **vi)** la documental pública, consistente en la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la patente otorgada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **vii)** las documentales,

consistentes en ocho comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), que acreditan el pago de honorarios a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **viii)** la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se llegase a actuar en el presente procedimiento y que redunde en beneficio de la suscrita y **ix)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en aquellas presunciones legales que en su favor apercen por disposición de la misma ley.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹, mediante oficio **UGIRA-I-19-2024** de cinco de enero de dos mil veinticuatro, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de seis de noviembre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por autorizados a los defensores nombrados por [REDACTED] [REDACTED]

21 LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

$$(\dots)$$

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

$$(\dots)$$

██████ en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

Respecto a su domicilio, en el mismo acuerdo la autoridad substanciadora especificó que la servidora pública solicitó ser notificada electrónicamente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a ██████████ que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, ██████████ presentó escrito el once de enero de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

“(...)

Visto el contenido en el acuerdo firmado por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

²² LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

de fecha seis de noviembre de 2023, por el que se emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a continuación, me refiero a todos y cada uno de los hechos que se tienen por presuntamente probados en el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/259-2023, con los que se sostienen las presuntas faltas administrativas que se me atribuyen. (...).

Hecho 1. El hecho correlativo es cierto.

Hecho 2. El hecho correlativo se afirma.

Hecho 3. El hecho correlativo es cierto.

Hecho 4. El hecho correlativo lo ignoro por no ser propio.

Hecho 5. El hecho correlativo lo ignoro por no ser propio.

Hecho 6. El hecho correlativo se afirma.

Hecho 7. El hecho correlativo es cierto.

Respecto a este hecho, es pertinente aclarar que la circunstancia de que la suscrita, en fecha 25 de agosto de 2020 enviara un correo electrónico a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cuenta institucional contraloriaSCJN@mail.scjn.gob.mx, justamente fue con el ánimo de preguntar e informarse de manera directa sobre si el plazo para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial continuaba o no suspendido. Lo que en realidad denota que la que suscribe sí estaba al pendiente de la reanudación del plazo para cumplir con dicha obligación.

Hecho 8. El hecho correlativo lo ignoro por no ser propio.

Hecho 9. El hecho correlativo se afirma.

Hecho 10. El hecho correlativo es cierto.

(...)

A fin de acreditar mi inocencia, la improcedencia de imponerme alguna sanción administrativa por la infracción que se me atribuye, así como para ejercer mi derecho a una adecuada defensa, realizo las manifestaciones y razonamientos lógico jurídico que se estructuran en los apartados siguientes:

La suscrita en ningún momento he actuado de manera dolosa respecto los hechos que se me atribuye, así como la falta administrativa que se me imputa consistente en la omisión de presentar la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha

de efectos del nombramiento en el cargo de [REDACTED]
[REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED]
[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

En el caso particular traté de cumplir en tiempo y forma con la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se advierte del correo electrónico enviado por la suscrita el 25 de agosto de 2020 a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cuenta institucional contraloriaSCJN@mail.scjn.gob.mx, en el cual consulto sobre si el plazo para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial continuaba o no suspendido. Lo cual acredita que la que suscribe sí estaba al pendiente de la reanudación del plazo para cumplir con dicha obligación.

Sin que sea relevante para determinar la actualización de la infracción que se me atribuye, la particularidad de que en el correo de respuesta emitido por la Dirección de Registro Patrimonial se indicara que:

*“No obstante, en aras de facilitar el cumplimiento de su obligación, puede presentar su declaración de inicio en la liga <http://declpatrimonial> desde la **Intranet** de la SCJN, a la cual puede acceder con la cuenta de usuario y contraseña que utiliza en el equipo de cómputo que se le asignó en el área de su adscripción.*

Si desea presentar la declaración de inicio una vez que se reanuden los plazos, de acuerdo con lo que determine el Pleno de la SCJN, en su oportunidad, le haremos llegar la información necesaria para que cumpla con su obligación”.

A la par de ello, solicito al órgano resolutor que al valorar las pruebas que se ofrecen de mi parte en la audiencia inicial, pondere el contexto personal y familiar en el tiempo en que ocurrieron los hechos que se me atribuye, pues era y sigo siendo [REDACTED]

[REDACTED]. Siendo el caso que ella desde [REDACTED], dados los cambios que experimentó [REDACTED], con inicio en el mes de agosto de 2020, continuando con la misma en 2021 y 2022. Contexto del cual se acredita que mi atención primordial se concentró en el [REDACTED] así como el seguimiento de [REDACTED] de [REDACTED] que tuvo en los meses de agosto a diciembre del año 2020, lapso que coincide parcialmente con la suspensión del plazo para presentar la declaración inicial y con su reanudación.

(...)

En tales circunstancias, aclaro que la infracción que se me atribuye, en todo caso, deriva de la falta de conocimiento oportuno de la fecha de reanudación del plazo para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en noviembre de 2020, en el contexto de la Pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que justamente fue el origen de la suspensión de citado plazo. Esto a su vez denota la **ausencia de dolo** en la omisión que se me imputa, al ignorar la información necesaria para, una vez reanudado el plazo, realizar el cómputo de los días restantes disponibles para la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses.

(...)

En ese orden de ideas, reitero que en ningún momento la suscrita ha actuado de manera dolosa, ante la falta que se me atribuye, por lo que solicito a esa H. Contraloría que en la valoración de las pruebas que se ofrecen se tome en cuenta el contexto personal en [REDACTED] de [REDACTED] y por ende la demanda de mayor atención de mi parte durante los meses que estuvo vigente la suspensión del plazo multicitado, así como una vez reanudado. Lo que derivó en la ignorancia de la fecha precisa de reanudación de dicho plazo.

En consecuencia, con toda atención solicito que se apliquen a la suscrita, en lo que beneficie para la no imposición de una sanción administrativa, lo previsto en los artículos 77, fracciones I y II y 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)

Asimismo, ofreció como pruebas:

- i) Copia de la credencial expedida a nombre de [REDACTED] expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ii) Correo electrónico enviado por la servidora pública imputada el veinticinco de agosto de dos mil veinte a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el cual, consultó sobre la suspensión del plazo para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, así como del correo electrónico recibido el veintiséis de agosto de dos mil veinte, en respuesta a la solicitud.

iii) Acuse de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de cuatro de diciembre de dos mil veinte.

iv) Declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, presentada el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

v) Constancia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés dirigida al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, signada por la licenciada [REDACTED], en la cual se señala que [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con inicio en el mes de agosto de dos mil veinte, continuando dos mil veintiuno y dos mil veintidós, con el objeto de acreditar [REDACTED].

vi) Cédula profesional de [REDACTED].

vii) Ocho comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), que acreditan el pago de honorarios a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

viii) La instrumental de actuaciones.

ix) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en aquellas presunciones legales que en su favor apercen por disposición de la misma ley.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-19-2024**, presentado en la audiencia de defensas de once de enero de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED]

[REDACTED]:

1. **Documental electrónica en copia certificada.** Acuse de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de la persona presunta responsable, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.
2. **Documental electrónica sin certificar.** Declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de la persona presunta

²³ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

responsable, de la que no es posible advertir la fecha de su presentación.

3. Digitalización de documentos que se remitieron como anexos del correo con el que se envió el informe de defensas.

i) De ambos lados de la credencial de empleado expedida a la persona presunta responsable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de plaza [REDACTED];

ii) Escrito de treinta de noviembre de dos mil veintitrés de [REDACTED], en el que comunica que [REDACTED] de la persona presunta responsable acudió a [REDACTED] de agosto de dos mil veinte a dos mil veintidós;

iii) Anverso de la cédula profesional de [REDACTED] como licenciada [REDACTED], y

iv) Ocho comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos por [REDACTED] los días diez, veintiuno y veintisiete de agosto, once y veinticinco de septiembre, doce y veintiséis de octubre, veintitrés de noviembre y veintitrés de diciembre, todos de dos mil veinte.

4. Correos electrónicos. Cadena de correos electrónicos enviados desde la cuenta institucional de la persona presunta responsable a la cuenta ContraloríaSCJN@mail.scjn.gob.mx de veinticinco de agosto de dos mil veinte, con asunto “**Pendiente Declaración de Inicio**”, en el que señala que reintegró a este Alto Tribunal el

diecisiete de marzo de dos mil veinte y no había presentado su declaración de inicio, por lo que pedía saber si el trámite seguía suspendido o si ya podría presentarla, a lo cual respondió la Dirección de Registro Patrimonial en correo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el sentido de que los plazos para presentar las declaraciones de situación patrimonial seguían suspendidos, pero podía cumplir con esa obligación a través de la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158, y 159²⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las pruebas antes descritas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que se llegase a actuar en el presente procedimiento y que redunde en beneficio de [REDACTED].

²⁴ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

- 6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio.

Ambas pruebas se tuvieron por admitidas en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora proveyó en los términos siguientes:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa.
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión del presunto responsable en la realización de las conductas imputadas.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el mismo acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el

artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁵.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el ocho de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con la constancia de la misma fecha, mediante la cual se hizo constar que no se recibió alguna promoción por parte de [REDACTED] [REDACTED] por la cual presentara alegatos, la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para presentarlos de conformidad con el artículo 288²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades en los términos antes precisados.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-351-2024** de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en su escrito, reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que la presunta

²⁵ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

²⁶ **Artículo 288.** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

responsable tenía el deber de conocer las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, en el caso particular la de rendición de cuentas a través de la presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

De ahí que el mal entendimiento en la respuesta otorgada por la Dirección de Registro Patrimonial sobre el cumplimiento de la citada obligación legal, sólo le es propia a la persona aquí relacionada, por lo que la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial no es atribuible más que a la persona aquí implicada.

Del mismo modo, señaló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé qué faltas pueden ser cometidas con dolo y cuáles con culpa; sin embargo, en el caso se estima que el legislador previó como infracción el solo hecho de que no se presente en tiempo la declaración de situación patrimonial y de intereses en términos de la ley y que en el presente asunto, debió ser dentro de los sesenta días naturales a su ingreso a este Alto Tribunal.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la

Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²⁸.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1625/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁹ y 113, fracción II³⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

²⁷ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁸ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

²⁹ LOPJF (2021)

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

³⁰ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X³¹, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/259-2023**, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco a [REDACTED] mediante notificación electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(...)
³¹ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(...)

artículo 14, fracciones VII y XXIII³², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³³, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁴ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁵, en

³² LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³³ AGP 9/2005

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³⁴ LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁵ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

(...)

tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

resolutoria proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutoria el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es ***“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”***³⁶.

³⁶ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209. (...)

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***³⁷.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, y 208 de la Ley General de

³⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] fue notificada personalmente en su domicilio laboral y se le entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su

conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designados a los defensores de [REDACTED], al haber verificado en el Registro Nacional de Profesiones que éstos contaban con cédula profesional de licenciado en derecho.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de la persona servidora pública imputada de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó ser notificada a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado a la servidora pública el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el once de enero de dos mil veinticuatro.

Así, entre la fecha del emplazamiento y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron veintiséis días hábiles es decir, se excedió el plazo señalado por el artículo 208, fracción III³⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues se permitió que la servidora pública ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

³⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tenerse por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el once de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar la asistencia de [REDACTED] quien en ese acto, ratificó su escrito de defensas y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El once de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] ratificó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas; por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció, mediante el oficio **UGIRA-I-19-2024**, las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad de seis de noviembre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/259-2023**.

Por auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por [REDACTED], consistentes en:

- **Documental electrónica en copia certificada.** Acuse de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de la persona presunta responsable, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

- **Documental electrónico sin certificar.** Declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de la persona presunta responsable, de la cual no fue posible advertir la fecha de su presentación.
- **Digitalización de documentos que se remitieron como anexos del correo con el que se envió el informe de defensas.**
 - i) Digitalización por ambos lados de la credencial de empleado expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de [REDACTED];
 - ii) Escrito de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, con firma autógrafa de [REDACTED], en el que señala que apetición de [REDACTED] hace constar que [REDACTED] de esta última asistió a [REDACTED] desde agosto de dos mil veinte;
 - iii) Anverso de la cédula profesional de [REDACTED] como licenciada [REDACTED]; y
 - iv) Ocho comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de [REDACTED] por videoconferencia.
- Cadena de correos electrónicos de veinticinco de agosto de dos mil veinte, con asunto “**Pendiente Declaración de Inicio**”, por el cual, la servidora pública imputada solicita saber si continúa suspendido el plazo para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial o si ya podría presentarla. En respuesta, la Dirección de Registro

Patrimonial el veintiséis de agosto de dos mil veinte, le indicó que los plazos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses seguían suspendidos, pero podía cumplir con esa obligación a través de la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por desahogadas.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que se llegase (sic) a actuar en el presente procedimiento y que redunde en beneficio de la suscrita.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio.

Ambas pruebas se tuvieron por admitidas en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, en el mismo proveído de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-351-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora.

Conforme a la constancia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo constar que no se recibió alguna promoción por la cual, [REDACTED] presentara alegatos en el procedimiento en el que se actúa por lo que declaró por precluido su derecho a presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutoria goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁹ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁰, este último aplicado supletoriamente.

³⁹ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴⁰ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que a la servidora pública se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, a la que estaba obligada desde que ingresó como servidora pública a este Alto Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Ingreso que se encuentra acreditado con el nombramiento expedido a favor de la servidora pública imputada el primero de abril de dos mil veinte, de [REDACTED], con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] está acreditada con el acuse

⁴¹ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, de cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, con la cadena de correos electrónicos de veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veinte se tiene acreditado que la servidora pública imputada tenía conocimiento de que, a esa fecha, continuaban suspendidos los plazos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, pero que podía cumplir con su obligación a través de la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

➤ *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*

➤ *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...)*”.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3743-2024** de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al dos de diciembre de dos mil veinte era de 16 años, 2 meses y 15 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que

en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus facultades, tienen valor probatorio pleno en

⁴² LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

términos del artículo 133⁴³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁴ de la Constitución General, que

⁴³ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴⁴ CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] le fue otorgado el cargo de [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED]; cargo que ocupa desde el dieciséis de marzo del dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-

federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

3743-2024 de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte ingresó como servidora pública de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED] es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no presentar dentro del plazo de sesenta días naturales a la toma de posesión de su cargo en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁵ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al

⁴⁵ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

(vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno)

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contraviene la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33 fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento al haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso a este Alto Tribunal – dieciséis de marzo de dos mil veinte-.

Lo anterior, debido a que la servidora pública presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso -diecisiete de marzo de dos mil veinte-.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá

presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión del encargo** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

██████████ ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de marzo de dos mil veinte y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Al respecto, aunque la servidora pública imputada se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial a partir del **diecisiete de marzo de dos mil veinte** y desde esa fecha contaba con sesenta días naturales para presentarla, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.

En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la respectiva declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos

mil diecinueve, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, a partir de la fecha en que se levantó la citada suspensión continuó transcurriendo el plazo para que la servidora pública imputada presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, mismo que concluyó el **uno de diciembre de dos mil veinte**:

Marzo 2020							Abril 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1			1	2	3	4	5
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
30	31												
Plazo de 60 días naturales							Días de suspensión de los plazos por acuerdo de Pleno						
17													
Primer día de													
Noviembre 2020							Diciembre 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1		1	2	3	4	5	6
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31			
30													
Plazo termina el 1de diciembre							Días de suspensión de los plazos por acuerdo de Pleno						
4													
Día que presentó declaración inicial													

Sin embargo, [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha y como ella misma lo reconoció al rendir su declaración por escrito en la audiencia de defensas, por lo que se tiene por acreditado

que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial con **tres días de atraso**.

No excluyen la conducta las manifestaciones de [REDACTED] respecto a que *“traté de cumplir en tiempo y forma con la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se advierte del correo electrónico enviado por la suscrita el 25 de agosto de 2020 ... en la cual consulto sobre si el plazo para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial continuaba o no suspendido”*, pues al respecto la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante correo de veintiséis de agosto de dos mil veinte le informó que en aras de cumplir con su obligación, podía presentar su declaración desde la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de que quisiera presentarla una vez que se reanudaran los plazos, en su oportunidad le harían llegar la información necesaria. De ahí que con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se le informó que los plazos se habían reanudado para que cumpliera con su obligación, por lo que no le era ajena la fecha a partir de la cual podría cumplir con su obligación.

Por lo que respecta a que en el año dos mil veinte [REDACTED] acudió a [REDACTED] y debido a que ella debió dar seguimiento [REDACTED] que tuvo en los meses de agosto a diciembre de ese año y que dicho lapso coincide con la suspensión del plazo para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, ello resulta insuficiente para justificar su incumplimiento, pues si bien, indica que debió dar seguimiento [REDACTED], no señaló de qué modo ello le imposibilitó dar cumplimiento a su obligación y si en su caso, requería dedicar todo

el tiempo que tuviera disponible para atender la situación de [REDACTED] máxime que durante dicho plazo continuaba laborando de manera remota.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED].

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. [REDACTED] mediante escrito de once de enero de dos mil veinticuatro, solicitó la aplicación del beneficio previsto en los artículos 77 y 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. *No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

En su escrito de defensas, la servidora pública imputada manifestó:

“(...)

Así las cosas, con fecha cuatro de diciembre de 2020, presenté la Declaración inicial de situación patrimonial y de intereses del cargo de [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el portal electrónico habilitado para tal efecto por la Contraloría del Alto Tribunal. Presentación que destaco que realicé de manera espontánea, es decir, sin mediar ningún requerimiento por parte de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, reitero que en ningún momento la suscrita ha actuado de manera dolosa, ante la falta que se me atribuye, por lo que solicito a esa H. Contraloría que en la valoración de las pruebas que se ofrecen se tome en cuenta el contexto personal en mi calidad de [REDACTED] y por ende la demanda de mayor atención de mi parte durante los meses que estuvo vigente la suspensión del plazo multicitado, así como una vez reanudado. Lo que derivó en la ignorancia de la fecha precisa de reanudación de dicho plazo.

En consecuencia, con toda atención solicito que se apliquen a la suscrita, en lo que me beneficie para la no imposición de una sanción administrativa, lo previsto en los artículos 77, fracciones I y II y 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (...)

De las transcripciones, anteriores se desprende que la autoridad resolutora competente podrá abstenerse de imponer las sanciones administrativas a una persona servidora pública, cuando de la investigación o revisión efectuada, se advierta que la instruida:

a) No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y

b) No haya actuado de forma dolosa.

Por otro lado, la propia norma legal invocada prevé que la autoridad resolutora deberá abstenerse de imponer las sanciones administrativas a un servidor público, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza, entre otras, la siguiente hipótesis:

c) Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
(...)"

(énfasis de origen)

En tal virtud, se analizará en primer lugar, la procedencia de la aplicación del artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para que proceda la abstención en términos del artículo antes citado, es necesario que se actualicen dos supuestos: **i)** que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal y, **ii)** que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública imputada o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

A través de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así

como los pasivos con los que cuenta una persona al momento de su incorporación al servicio público, de manera que la conducta de que se trata se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] [REDACTED] se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, se actualiza el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

⁴⁶ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(...)

En ese contexto, se tiene que la servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazada al presente procedimiento, el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Ello porque los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, aunque extemporáneamente, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En consecuencia, resulta innecesario analizar la aplicación del artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como se indicó en los párrafos que anteceden, se cumplen los supuestos señalados en el artículo 101, fracción II, de la citada Ley General para que esta autoridad se abstenga de imponer sanción a la persona servidora pública imputada.

Además, se tiene acreditado con la constancia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro que, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que [REDACTED] hubiese sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

En ese sentido y toda vez que la falta fue subsanada espontáneamente por la implicada, no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV⁴⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁴⁸ del mismo

⁴⁷ LOPJF

ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- (...)
- XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;
- XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y
- XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y
- (...)

⁴⁸ LOPJF

ordenamiento legal, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada.

Cabe precisar, que de autos no se identificó que, en su momento, se le haya requerido a la servidora pública imputada por escrito el cumplimiento de dicha obligación ni que haya excedido el periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del plazo de presentación de la citada declaración de situación patrimonial y de intereses al que se refiere el párrafo quinto del artículo 33⁴⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED], [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED] por la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha de los hechos, en relación con los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se

establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas

para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **35/2023**.

DhK3g1gIZGduH9SK43gzpOKstbIN/k34sh/tzADNhP0=

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T19:36:49Z / 28/04/2025T13:36:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		cf 0f d4 1b 54 78 7f cc 70 4c 82 83 8a b9 e1 c1 27 59 de 86 0c fd c3 fa 45 5d 22 7f a7 12 9c b8 83 e3 f2 2a db 09 09 0d f3 94 6b 45 75 7d b0 c0 c7 dd f5 17 d9 53 f1 f0 72 c8 56 00 a4 2d e0 21 e2 eb 6f 00 92 ad 14 d9 63 ad 83 0f 82 74 4a 50 2d 75 13 ac 96 87 46 62 3e b1 18 cf de d5 a2 87 f8 90 c1 b4 1e c2 59 29 88 da b0 12 80 d9 ca c7 d4 d6 78 6d 39 1e 68 08 8d c1 f1 50 6e ea 83 a7 6c 03 2e 77 a1 d1 2a e2 fe 99 64 be 23 6b 6f 40 0d 01 8b 4a 23 24 49 77 6b f6 ec c9 ed ba 90 8f 54 ae d3 a1 48 a1 f1 af 28 df d6 c0 f1 17 a1 cb 53 7a 4b 98 75 33 97 bf a6 42 3a f7 cf 23 f8 65 78 95 00 63 f4 e6 8f 99 82 c5 60 b6 1a 83 5b 89 a2 e7 db 1a 3e c5 59 e0 b5 23 ca fe eb 8c d4 ec 8d 31 78 a1 6e f1 33 51 47 47 77 24 72 26 fb 9c e6 34 f9 34 26 cb b2 22 a6 75 8d 53 1d 24 ce 06			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T19:36:49Z / 28/04/2025T13:36:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a663200000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T19:36:49Z / 28/04/2025T13:36:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8569588			
	Datos estampillados	59FEF104A3D955FBE2A3DC34568681ABE8EA4F85DD90C623B456C4DE3D2B8B38			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T23:41:19Z / 28/04/2025T17:41:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		91 30 13 ef 44 9a 42 72 ac 6f ea fc 19 d7 ec e9 0c 27 39 75 27 18 ee 8d 24 8b 6b 99 d0 db 42 33 ac 1a 79 2d 9f c4 15 5a 8a 7b 4d 94 04 03 b2 23 e7 97 53 6f 50 55 7a 82 98 8d bf 6c 9d cf 39 76 56 50 c3 3b d7 38 a2 59 e6 c1 97 1a 06 51 99 93 35 a2 de 23 ef 58 db c9 5d 2a ef 75 26 63 59 72 0f 4a 09 86 9b c1 3c 9c b2 b0 5b 6d 59 45 e9 0c 74 7f 8e 77 1d f9 d8 ab 06 0f 3c 8e e8 3b 24 7f fa b7 51 6a 68 d7 f4 01 3b 5f 99 28 78 93 3b d6 50 86 ae 9d f1 96 ad 67 f7 84 1c 8a cf 9d d6 3f e9 a1 d6 c0 7d 99 65 44 2d 16 84 da 94 60 48 c4 19 b8 59 1f e8 eb c9 7d c6 aa f9 87 27 67 e8 57 d7 a9 0f a8 cf f6 c6 6b d3 9a f5 aa 84 30 0e 80 c3 e0 67 79 63 5d e3 b2 1e f5 4a c9 d9 01 ff 49 3b 37 45 f3 e5 4f 8a 0c c7 74 f1 e6 58 40 ef 5e de 04 43 a1 47 83 c6 ad fc da 15 3a 00 8d 48 c8			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T23:41:20Z / 28/04/2025T17:41:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T23:41:19Z / 28/04/2025T17:41:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8571840			
	Datos estampillados	CBE97FC2A09BB50601727182DA64B616A7A54A8500A1789A238CD7E53D15F2D1			